

SIPV No. 0131-2014-SAIP-V-No. 015-2014

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**, a las diez horas con treinta y dos minutos del día veintitrés de junio de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información ha sido iniciado por medio solicitud virtual remitida mediante el sitio web Oficial de la Superintendencia, por el ciudadano [REDACTED], en la que pidió: *“Información sobre posibles prácticas de algunas empresas de telefonía celular y proveedores de televisión por cable que mantienen negociaciones con grupos delincuenciales (maras o pandillas) en algunos lugares de El Salvador a cambio de tener la exclusividad de prestar el servicio de telefonía, Internet y televisión por cable. 1- Necesito saber si esa entidad tiene conocimiento y, consecuentemente, investiga posible trato de la empresa Tigo u otras empresas, con grupos de pandillas o maras, en el sentido de hacer negociaciones (dándoles servicio gratis a casas donde viven miembros de esas estructuras) con esas organizaciones criminales para poder tener acceso exclusivo y poder prestar los servicios de telefonía, televisión por cable e internet en comunidades con alta presencia de las referidas estructuras criminales. 2- En caso de ser afirmativo, especificar desde cuándo tienen conocimiento de esos casos y cuándo se abrieron las investigaciones.”* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Leídos los autos y considerando:**

- I. Que la solicitud fue interpuesta en fecha veintiocho de mayo del año en curso; previniendo al peticionario en fecha dos de junio, subsanare la falta de firma en el requerimiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 54 literal **d.** del RLAIP, relacionado con el artículo 66 de la LAIP, subsanando dicha formalidad por medio de un correo electrónico dirigido a ésta unidad el nueve de los presentes, en el que adjuntó el documento firmado; continuándose la gestión respectiva.
- II. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República-**FGR**, en su Art. 2 prevé: *“Son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular”.*

Así mismo, la referida Ley Orgánica, en el Art. 18 letras **c) y d)** dictan entre sus atribuciones “Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad...” y “*Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación*”.

Es de aclarar que entre las atribuciones que confiere la Ley de Creación de la SIGET- **LCSIGET**, no es competencia de ésta entidad, investigar o resolver ese tipo de actos delictivos, estando dentro de sus funciones las establecidas en los Arts. 4 y 5 de la LCSIGET.

- III.** Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que la suscrita realizó la gestión necesaria con la Gerencia de Telecomunicaciones, a efecto de indagar sobre la misma. Dependencia que en resumen informó: “*No se ha recibido ninguna denuncia sobre tratos entre empresas de telefonía y grupos delincuenciales*”

De lo anteriormente expresado, se concluye que la SIGET como institución garante y propiciadora de la aplicación de las normas está obligada a trasladar la denuncia al ente encargado de realizar las diligencias necesarias.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 68 LAIP, textualmente cita: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse*” por lo que la suscrita remite los datos de contacto del Oficial de Información de la **FGR**, promotora de la defensa de los interés del Estado y de la sociedad promoviendo y dirigiendo la investigación de los hechos punibles de conformidad con la leyes; al ser dicha institución la competente de conocer sobre la información que ocupa ésta petición, pudiendo acudir personalmente a las oficinas ubicadas en Bulevar La Sultana, Edificio G-12, Antiguo Cuscatlán, La Libertad; también por medio del correo electrónico: [transparenciainstitucional@fgr.gob.sv](mailto:transparenciainstitucional@fgr.gob.sv) e incluso recurrir al enlace institucional de su sitio web: <http://www.fiscalia.gob.sv/unidad-de-acceso-a-la-informacion-de-la-fiscalia-general-de-la-republica/>

- IV. Analizada la petición conforme el Art. 55 del RLAIIP relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base en el último artículo se determina que la información solicitada no corresponde a las facultades que las leyes asignan a la SIGET.

3

**POR TANTO:** Esta oficina, fundamentada en las disposiciones citadas y los Arts. 65 y 68 de la LAIP,  
**RESUELVE:** Declárese la incompetencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones - **SIGET**, para conocer de la solicitud del ciudadano [REDACTED] dejando expedito su derecho para que promueva ante la instancia respectiva la petición correspondiente.  
**NOTIFÍQUESE.**

  


CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.